

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, contra el fallo de tutela proferido el **14 de febrero de 2023**, por el **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, en la que figuran como accionadas: la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA; SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ; Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, siendo vinculadas de oficio: **EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE transito -RUNT-; SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITYO – SIMIT-**

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Relató el señor **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, que en el mes de diciembre/2021, llegó a su casa una notificación de orden de comparendo, sin tener ninguna prueba en su contra, y por tanto era considerado el presunto infractor, por el sólo el hecho que él es el dueño del vehículo, no teniendo en cuenta la sentencia C-038 el 06 de febrero/2020, registrándose por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE** en el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITYO – SIMIT-**, el comparendo ,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

sin importar su presunción de inocencia, se puso su nombre en la plataforma de deudores de sanciones de tránsito, sin que él hubiera cometido la falta, vulnerando su derecho al habeas data porque esa información que aparece en el **SIMIT** es falsa.

2.- Indicó el accionante que desde diciembre/2021, no ha podido realizar ningún trámite relacionado con temas de tránsito, como renovar la licencia de conducción o vender vehículos, necesitando con urgencia el primero de los citados, y si no le son amparados sus derechos, se verá obligado a pagar la multa, pues el plazo para renovar la licencia de conducción vence el 28 de febrero/2023; informó también que, al momento de objetar el comparendo, el 3 de febrero/2022, le dijeron en la Sede Operativa de Sibaté, que dicho proceso dura aproximadamente ocho meses y que se realizaban como seis audiencias, lo que fue un hecho, pues le programaron como diez audiencias, y cancelaron la mitad, sin mostrar prueba para su aplazamiento, pese a que la ley 769/2002, prevé para estos trámites dos audiencias; sumado a ello, indicó el accionante que fue interrogado, y allí expuso que el día de la foto multa, él no conducía el vehículo, llevando como testigo a su esposa; solicitó que se citara al policía de tránsito, pero no asistió.

3.- Señaló que luego de un año, en la Sede Operativa de Sibaté, lo declararon responsable mediante la **Resolución 266 del 7 de diciembre/2022**, expidiendo la orden de comparendo por exceso de velocidad en su contra, solo porque él es dueño del vehículo involucrado, de **placas BLP-797**, es decir, fue declarado responsable porque no señaló quién estaba conduciendo el vehículo, lo que implícitamente se daba que él aceptaba la falta; *aceptación implícita*, que no es considerada como figura jurídica; decisión, que indicó el accionante apeló y se le dijo por parte del funcionario que firmó, que él debía colocar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando el accionante, que por el valor de la multa, que son quinientos mil (\$500.00.oo). no se interpone una demanda como la indicada por el funcionario de la Sede Operativa de Sibaté, congestionándose la administración de justicia.

4.- Dentro del extenso escrito de tutela, citó jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el debido proceso administrativo y la vía de hecho

5.- Pretende que el juez de tutela ampare sus derechos fundamentales a la doble instancia, ya que cuando apeló, solo apagaron la grabación, no le entregaron copias; igualmente, se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la no

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

incriminación, contradicción, seguridad jurídica, acceso a la justicia, dignidad, presunción de inocencia, al habeas data, al transitar libremente.

La acción de tutela nos fue asignada por reparto el 21 de febrero/2023, mediante el aplicativo web.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Fueron indicadas por el accionante así:

*“solicito que al dar traslado a las accionadas de la presente acción, se les pida que aporten en su totalidad el expediente completo del comparendo 31125204 del 10 de diciembre de 2021, que dio pie a la expedición de la resolución 266 del 7 de diciembre de 2022 de la Sede Operativa de Sibaté adscrita a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, expediente que se compone de audiencias en video grabadas, actas, correos electrónicos, memoriales, entre otros.*

*“... que anule la Resolución 266 del 7 de diciembre de 2022, expedida por la Gobernación de Cundinamarca a través de la Sede Operativa de Sibaté de su Secretaría de Movilidad, y que consecuentemente expida una resolución absolutoria en el expediente del comparendo 31125204 del 10 de diciembre de 2021, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia.*

*“Segundo, ordenar a la Gobernación de Cundinamarca a través de la Sede Operativa de Sibaté de su Secretaría de Movilidad, que elimine la sanción que aparece en el SIMIT a nombre de Iván David Brieva Maldonado y que se relaciona con el comparendo 31125204 del 10 de diciembre de 2021.*

*“Tercero, las demás medidas que estime el Despacho para proteger los derechos fundamentales vulnerados.”*

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

Mediante fallo del **14 de febrero de 2023**, el **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta capital, declaró improcedente, la acción de tutela promovida por el señor **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Luego de hacer una reseña de la actuación procesal en la acción constitucional, en la que se indicó que la tutela fue promovida contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, y que de oficio se vinculó al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT-** y **EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**sostuvo que el día **10 de diciembre de 2021**, al vehículo de placas **BLP-797**, se le detectó a través de medios electrónicos la comisión de la infracción **C29**, por ello se expidió **orden de comparendo No 25740001000031125204**, la cual fue enviada a la dirección registrada en el organismo de tránsito, correspondiente a la **CR 71A N 119- 39 BOGOTA**, (Dirección vigente al momento de la imposición de la orden de comparendo) tal y como lo demostró La SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, a través de empresa de mensajería con reporte entregado:



Es decir, para la primera instancia, **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, se encontraba enterado del proceso contravencional adelantado en su contra; igualmente se adjuntaron las citaciones efectuadas por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, donde se remitieron los links para las audiencias a través del correo del demandante [idbm@hotmail.com](mailto:idbm@hotmail.com), y si bien se realizaron aplazamientos, las audiencias fueron reprogramadas, situaciones que fueron comunicadas al ciudadano en referencia; ahora, conforme a las pruebas aportadas, concluyó el juez de instancia que la Administración

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

actuó conforme al trámite previamente establecido por la normatividad; sumado a ello, el accionante no demostró cuál fue el perjuicio ocasionado por el comparendo, y lo que se evidencia es una controversia de carácter administrativo, encaminada a intervenir en una decisión de carácter administrativo, donde se declaró como contraventor a **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, y teniendo en cuenta el precedente, respecto a la subsidiaridad y la existencia de un perjuicio irremediable, consideró el a-quo, que en el caso puesto en conocimiento, no se demostró o acreditó dicho perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional, no pudiéndose involucrar el juez de tutela, en resoluciones de controversias de ésta índole, pues estaría invadiendo competencias asignadas a otras autoridades judiciales, contando el accionante con otros medios de defensa, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y ello acompañado de la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable.

Por último, si el actor observa la presunta comisión de un delito por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, debe acudir ante la Fiscalía general de la Nación, para presentar la respectiva denuncia.

Y respecto a las copias del expediente contravencional, no procede, en razón a que el ciudadano debe acudir ante la entidad, para solicitar las mismas, a través de los canales dispuestos para ello, aclarando que esta actuación constitucional, no puede ser utilizada, para omitir los procedimientos previstos, y que el ciudadano debe agotar inicialmente, no obstante, como el expediente fue aportado como elemento de prueba, el mismo será remitido al actor para su conocimiento.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, sosteniendo que la accionada mintió en la acción de tutela, al señalar que él no objetó el comparendo, por tanto, solicita, se tomen los correctivos del caso y se apliquen las sanciones correspondientes, ya que él allegó todos los soportes de asistencia a las diligencias de impugnación u objeción del comparendo.

Indicó que él demostró, con su interrogatorio, que es parte de la prueba, y el de su esposa, que no iba conduciendo; igualmente admite el accionante, que él fue notificado del

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

proceso y se agotaron todas las etapas del mismo, su inconformidad va dirigida a que fue declarado contraventor, sin tener una prueba en su contra, solo por el hecho que no les dijo, quién iba conduciendo, siendo contrario a la ley que él declare contra sus parientes.

Alegó que en su caso, no se respetó el debido proceso, ni la imparcialidad, ni la buena fe, ni la moralidad, ni la celeridad ni la economía, pues para resolver una contravención de tránsito duraron un año, lo que atenta contra la dignidad del ciudadano, le fueron aplazadas las audiencias sin que mediara un caso fortuito o fuerza mayor aplazaron varias veces las audiencias.

En cuanto al perjuicio irremediable, fue el mismo SIMIT quien informó, que él debe pagar cuatrocientos cincuenta mil (\$450. 000.00) pesos, y para renovar la licencia de tránsito, debe cancelar esa suma.

Respecto a que él puede acudir a otras instancias judiciales, considera el actor que, cuando la Administración ha vulnerado derechos y garantías fundamentales de forma grosera, ostensible, caprichosa, notoria, el juez de tutela no puede exigirle al ciudadano que acuda al procedimiento ordinario, y eso tiene su lógica: los jueces de tutela no pueden acolitar ese tipo de comportamientos, y el ciudadano no tiene por qué pagar con un procedimiento engorroso y tedioso, la grosería de la Administración, y es más, el juez de tutela puede actuar provisionalmente mientras se interpone el mecanismo ordinario; el juez de tutela no puede volverse ritualista y recitar “*si tiene otro mecanismo de defensa judicial, agótelo*”. No, porque resulta que ese mecanismo puede durar cinco años y mientras tanto la Sede de Sibaté sigue haciendo lo mismo con más personas, y lo más bochornoso, toleran, recaudan y viven de la ilegalidad.

En cuanto a las copias solicitadas, indicó que él las pidió a la oficina correspondiente, y no se las entregaron, pese a ello, considera que hay un hecho superado, porque una de las accionadas aportó las mismas; y afirma, que si un servidor es consciente de la existencia de un delito, no puede darle la carga al particular, y para él “*el funcionario que desconoce la ley, prevarica, y cuando un funcionario desconoce con tono desafiante, pronunciamientos de inexequibilidad de la Corte Constitucional, también prevarica, porque esos pronunciamientos tienen fuerza de ley; y si entre varios abogados se ponen de acuerdo para prevaricar de esa forma, peor, concierto para delinquir.*”.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

Por último, indicó que no sabe el porqué no se vinculó a la Gobernación de Cundinamarca.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.

### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

(ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;* (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-;* y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*<sup>4</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

## ➤ **REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

<sup>2</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

<sup>4</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

## CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>6</sup>.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**<sup>7</sup> en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*<sup>8</sup>.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto*

<sup>6</sup> Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

*administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*<sup>9</sup>.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,<sup>10</sup> se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;
- (v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento

<sup>9</sup> Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

<sup>10</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte<sup>11</sup>.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>12</sup> concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El actor aduce que se encuentra en desacuerdo de los fundamentos y argumentaciones que tuvo la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, al emitir la **Resolución 266 del 7 de diciembre/2022** en la que, entre otras, resolvió:

---

<sup>11</sup> En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

<sup>12</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

MOVILIDAD

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito a el(a) señor(a) **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **80721795**, por infringir el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 Literal C.29. *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante, esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora. B) En las vías urbanas, los vehículos de servicio de carga y transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) en las carreteras nacionales y departamentales, notificada mediante la orden de comparendo 31125204 del 10 de diciembre de 2021.*

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, sancionar pecuniariamente a el(a) señor(a) **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **80721795**, Multa correspondiente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). equivalente a una suma de equivalente a una suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$447.548)** a favor del Departamento de Cundinamarca - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002, atendiendo a que por su cuantía es de única instancia.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente al Registro Nacional de Infractores a través del sistema de información tecnológico que opera en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Autoridad de Tránsito de Sibaté le explica porque no es procedente y se culmina la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Es preciso indicar, que fue admitido por el mismo ciudadano, que fue notificado, y estuvo presente en el proceso contravencional seguido en su contra en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es decir, él tuvo a su alcance la oportunidad de hacer uso de la actuación prevista en la legislación para el estudio de la legalidad de los actos administrativos que se emitieron, siendo dable resaltar que es primordial en este tipo de procesos expeditos, que el interesado despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos jurídicos; debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para obtener una decisión que de manera porfiada no logró desatar el ciudadano frente a la administración.

Es necesario precisar, que no cabe duda que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; la eficacia y vigencia del acto administrativo y el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”.

Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad; esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”<sup>13</sup>. No está demás destacar, y aunque lo manifestó el accionante, que él no ataca el hecho de que no se le hubiera notificado, pues la administración sí lo hizo, en cada una de sus actuaciones, en necesario advertir que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome; en efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción, presupuestos que se advierte, atendiendo la respuesta brindada por la demandada, y admitido por el accionante, se cumplieron.

Ahora, si el ciudadano, contra el cual se siguió el proceso administrativo, no se encuentra conforme con la decisión tomada por la administración, frente a un acto que no es motivo de recursos, y que él considera irregular, esa controversia es de competencia de la jurisdicción administrativa y no constitucional, por cuanto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio, pues en resumen la imposición de una multa, aunque se alegue que se vulneró el debido proceso, **el asunto se reduce al pago de una suma de dinero**, que por la cuantía no se puede afirmar que cause un perjuicio irremediable, pues como la palabra lo dice , el perjuicio irremediable implica que el juez de tutela debe actuar en

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de junio de 2010.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

forma perentoria porque si no lo hace, se sufriría por el ciudadano un daño que no se puede revertir.

De manera que como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se procederá a CONFIRMAR la decisión impugnada.

No sobra ponerle de presente que la primera instancia sí vinculó a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por último, se encuentra esta instancia de acuerdo no lo señalado por el a-quo, en el sentido, que si el ciudadano se ve afectado con la decisión que considera ilegal, y que la actitud de los funcionarios que la emitieron es origen de un presunto delito, pues es él, quien debe formular la denuncia ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, porque el acto es de interés particular y sólo él sabe la situación real y material del proceso seguido en su contra. Inclusive puede formular la respectiva queja disciplinaria ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, las cuales puede interponer de manera virtual ingresando a las páginas web de las respectivas entidades y aportando las pruebas que tenga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el 14 de febrero/2023.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0053 (Primera Instancia Rad. 2023-0021)
Procedencia: Jgdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO
ACCIONADA: SECRETARIA MOVILIDAD C/MARCA- OTROS
DECISION: CONFIRMA

**SEGUNDO. - ORDENAR remitir** este fallo al juzgado de primera instancia, al email: [j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**

[idbm@hotmail.com](mailto:idbm@hotmail.com)

**ACCIONADOS:**

Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca: [juridicasibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicasibate@siettcundinamarca.com.co)

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-:**

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT-:**  
[correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA:**  
[juanfernandogonzalez@cundinamarca.gov.co](mailto:juanfernandogonzalez@cundinamarca.gov.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**